

## JURISPRUDENCIA DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

### SANCIONES DISCIPLINARIAS JURISDICCIONALES A JUECES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil nueve (2009)

Aprobado según Acta No. Sesenta y dos (62) de la fecha

Magistrado Ponente: Doctor **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

**RAD. No. 730011102000200500223 01**

**Ref:** Funcionario en Apelación  
**Inculpado:** Jaime Humberto Rodríguez Salazar  
Juez Civil Municipal de Purificación- Tolima  
**Denunciante:** Procuraduría General de la Nación  
**Primera Instancia:** Absolvió  
**Segunda Instancia:** Revoca decisión

#### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia del 8 de agosto de 2007, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y por la cual resolvió **ABSOLVER** al doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, en su condición de Juez 1° Civil Municipal de Purificación (Tolima), del cargo formulado por la posible transgresión a los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia.

#### HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

**1.- Hechos.-** Los describió la sentencia materia de impugnación de la siguiente forma:

*“Génesis de la presente investigación, fue la queja formulada por el señor Procurador General de la Nación, quien informó que el señor Juez Primero Civil Municipal de Purificación (Tolima), celebró matrimonio extremis mortis entre el ex - congresista Ricardo Eduardo Villegas Ruenes y la señora Aliky Carvajal, al parecer previa conocimiento que los contrayentes se encontraban en primer grado de afinidad en línea recta, configurándose allí la causal de impedimento consagrada en el Artículo 13, numeral segundo de la ley 57 de 1887, toda vez que la señora Carvajal fue esposa de Ricardo Villegas Gamboa, hijo fallecido del doctor Villegas Ruenes, quien horas después de las mencionadas nupcias murió”.*

**2.- Indagación Preliminar.** Mediante auto del 28 de abril de 2005, retirado por auto del 1° de agosto de 2005, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió iniciar la indagación preliminar contra el doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, en su condición de Juez 1° Civil Municipal de Purificación – Tolima -, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002(Fl. 9 co)

- En esta etapa del proceso, mediante oficio del 23 de mayo de 2005, el Juez rindió descargos (Fls. 14 al 19 co).
- Solicitar al Juzgado 1° Civil Municipal de Purificación – Tolima-, copia de lo actuado dentro del proceso matrimonial (Fl 9 co) y ordenar al Juez Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, certificar si se promovió demanda de nulidad contra el matrimonio celebrado entre Ricardo Eduardo Villegas Ruentes y Aliky Carvajal de Villegas y remitir copia del proceso ( Fl. 28 co).
- Por auto del 3 de octubre de 2005, se ordena recibir la declaración de Claudia Rey González, Stella Rozo García y Yesid Rodríguez Hernández, empleados del Hospital Nuevo de la Candelaria y Secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Purificación, respectivamente ( Fl. 32 co).
- Mediante oficio Nro. C 240 del 12 de octubre de 2005 la Procuraduría Judicial II ante el Tribunal Superior, interviene y solicita pruebas ( Fls 35 al 37 co), pruebas que las decreta la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Seccional , mediante auto del 12 de octubre de 2005 ( Fls 39 y 40)
- El Juez Cuarto de Familia de Ibagué certificó sobre la existencia de un proceso de anulación del Matrimonio Civil de la señora Aliky Carvajal con el señor Villegas Ruenes, adelantado por la Procuraduría Judicial de Familia; se allegaron las Actas de reparto de los Juzgados 1 y 2 Civil de Purificación; resumen de la historia Clínica y se recepcionaron los testimonios ( Fls. 73 al 245 co).

**3.- Pliego de cargos.-** El 23 de junio de 2006, con ponencia de la Honorable Magistrada instructora, doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, la Sala a quo formuló pliego de cargos disciplinarios contra el doctor **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Purificación – Tolima- por la posible transgresión del numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 136 del Código Civil y los artículos 15 y 13 numeral 2 de la Ley 57 de 1887; y el deber del numeral 2 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 (Fls. 246 al 257 co)

Se explicó la formulación de pliegos de cargos, así: en cuanto al numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por que el funcionario judicial dejó de aplicar lo estipulado en el numeral 2 del artículo 13 y el artículo 15 de la Ley 57 de 1887, que señalan:

**Ley 57 de 1887.**

*(...) **Artículo 13. El matrimonio civil es nulo:** (...) 2) Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.*

***Artículo 15.** Las nulidades á que se contraen los números 7o, 8o, 9o, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2 del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas.*

Con relación al numeral 2 del artículo 153 *ibídem* por que el doctor Jaime Humberto Rordríguez Salazar atentó contra los consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollados por la ley 472 de 1998; además faltando a la lealtad para con el Estado.

Constitución Política

**“ARTICULO 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.*

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Tales conductas le fueron endilgadas a título de dolo (Fls.246-257 co).

La anterior determinación, fue notificada personalmente al implicado el día 10 de julio de 2006, según se puede constatar a folio 261 del cuaderno original

**4.- Descargos.** Notificado de la anterior decisión, el doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, rindió descargos arguyendo que reitera que no ha vulnerado la Constitución Nacional, la ley o decretos reglamentarios y menos aún infringió los numerales 1 y 2 del artículo 153 la ley 270 de 1996, pues lo único que hizo fue cumplir con lo establecido en las normas.

Agregó, que no comparte el planteamiento donde se indicó que por ser Purificación una población de 10.800 habitantes y ser el juez en ejercicio durante más de 19 años en el mismo municipio y ser el occiso una persona muy reconocida, al igual que su familia, necesariamente haya tenido una amistad íntima con él y su entorno familiar.

Con escrito del 25 de julio de 2006, el investigado, adiciona la contestación al pliego de cargos indicando que: *“ el artículo 140 del Código Civil, actualmente no trae sino doce (12) numerales, pues los demás han sido derogados por la misma ley 57 de 1887 por su artículo 45; además el artículo 14 de la Ley 57 de 1887, en concordancia con el artículo 146 del C. Civil, fue derogado por el artículo 45 de ésta misma ley y modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 3º; como también el artículo 174 del C. Civil, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 1440 de octubre 25 /2000”.*

Señaló que no existe norma que indique que solo con el acta de matrimonio se tiene derecho a la sustitución de pensión, toda vez que la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias exigen otros requisitos que deben ser plenamente acreditadas para acceder a la misma.

Concluyó indicando que se le estaba elevando un pliego de cargos con normas derogadas que no correspondían.

**5.- Pruebas.-** Mediante auto del 8 de agosto de 2006, la Magistrada Instructora se pronunció sobre las pruebas solicitadas por el doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, ordenando las siguientes:

- Oficiar a la Sala Administrativa de éste Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que se allegue copia del acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado de la residencia del doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR** a la ciudad de Ibagué.

- Solicítese a la Editorial Legis de la ciudad de Bogotá, para que certifique si en la obra Código Civil y Legislación Complementaria, aparece insertada como anexo en la parte final a manera de suplemento el texto íntegro de la Ley 57 de 1887 o al

principio de la misma o si por lo contrario ésta aparece en el articulado o capítulo correspondiente. En otros términos si la obra contempla la normatividad vigente.

- Téngase como prueba el texto normativo de la Ley 100 de 1993 y normas complementarias concernientes a los requisitos de pensión o sustitución
- Oficiar a la Fiscalía 89 de Bogotá para que allegue copia de la preclusión o calificación en el proceso contra la señora ALIKI CARVAJAL por el punible de estafa y fraude procesal.
- Solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, copia del fallo del proceso de nulidad del matrimonio civil contra la señora ALIKI CARVAJAL DE VILLEGAS.
- Solicitar a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Ibagué, copia de la resolución emitida el 19 de julio de 2006, en la cual se declaró la nulidad de oficio de lo actuado en el sumario que se adelantaba contra el doctor JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, en su condición de Juez 1° Civil Municipal de Purificación Tolima.

Contra la anterior determinación el investigado, doctor RODRÍGUEZ SALAZAR, interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos como favorable mediante proveído del 31 de agosto de 2006 (Fls. 290 al 292).

Evacuadas las pruebas y vencido el periodo probatorio el Juez a quo, ordenó correr el traslado previsto en el numeral 8 del artículo 92 del Código Disciplinario Único, en concordancia con el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal, que por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002 es aplicable en eventos disciplinarios.

El investigado, doctor RODRÍGUEZ SALAZAR, alegó de conclusión mediante memorial recibido en la Secretaría de la Sala el 14 de mayo de 2007, señalado que el matrimonio in extremis está regulado por una norma especial que es el artículo 136 del Código Civil Colombiano y cuyo requisito es que alguno de los contrayentes esté en peligro inminente de muerte y no necesita las solemnidades que requiere para aquellos que gozan de buena salud, donde se requiere una etapa probatoria pública y se hace por fijación de un edicto en la Secretaría del Juzgado, para que haya de ser el caso manifestaciones de impedimentos u oposiciones. (Fls. 414 -416 co)

Evacuado el anterior procedimiento el Magistrado instructor presentó proyecto de sentencia ( FI 417 a vuelta ).

**6.- Sentencia de primera instancia.-** El 8 de agosto de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima resolvió absolver al doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, en su condición de Juez 1° Civil Municipal de Purificación Tolima, del cargo formulado por posible trasgresión a los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Justicia, al considerar que:

*“ Los argumentos esbozados por la defensa a lo largo del presente disciplinario, destacan la conducta ajustada a derecho del doctor Rodríguez Salazar para cumplir los requisitos del matrimonio in extremis mortis, máxime si se tiene en cuenta la poca formalidad que debe revestir tal procedimiento, postura jurídica compartida por esta Colegiatura, en primer lugar respecto de la presunción de buena fe de la cual gozaban los contrayentes máxime cuando aportaron pruebas de su soltería y negaron la existencia de impedimentos. No logró probarse el supuesto previa conocimiento de la causal de impedimento*

*entre los contrayentes, así como tampoco el vínculo de amistad, pues se concluyó que se trata de una persona distinguida en la comunidad por haber sido alcalde pero no por ello puede deducirse el conocimiento de la vida familiar y privada por parte suya y mucho menos, la existencia de amistad íntima. También con relación a la declaratoria de nulidad actuó adecuadamente pues claro resulta que dicho asunto es de competencia exclusiva de los jueces de familia, y de haberlo hecho estaría frente a una usurpación de competencia funcional. (Fl. 439 co).*

Finalmente la Sala a quo acogió lo manifestado por la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, que en la resolución de preclusión de investigación por el punible de prevaricato al considerar que las actuaciones del funcionario denunciado se aprecian libres de vicios o interés particular, lo cual se desprende del análisis de lo actuado y de las decisiones cuestionadas; consecuencia obvia es concluir, que el funcionario no hizo otra cosa que dar cumplimiento a los mandamientos de las normas tanto adjetivas como sustantivas y por esta razón no se le puede endilgar punible alguno, tomando parte de la decisión, así: *“De lo anterior se evidencia que el funcionario disciplinado no obró contra la administración de justicia, pues es una realidad que realice las diligencias que por reparto le correspondieron de conformidad con las reglas del caso, y que de probarse la mala fe de la cónyuge superviviente en la celebración del matrimonio extremis mortis, esta será sancionada dentro de los respectivos procesos que actualmente se encuentran en trámite.(...) Así las cosas y ante el replanteamiento que ahora acoge esta Sala, indefectiblemente se absolverá al doctor JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR, Juez 1º Civil Municipal de Purificación (Tolima) del cargo formulado por la posible infracción dolosa del artículo 153, numerales 1º Y 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.*

**7.- Apelación de la Sentencia de Primer Grado.-** Mediante escrito del 22 de agosto de 2007, el doctor **FERNANDO PÉREZ SOLANO** Procurador Judicial II -103, sustentó el recurso de alzada dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

*“ (...) actuando dentro del termino legal para ello, de la manera mas respetuosa me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto mediante atestación en manuscrito al momento de recibir enteramiento personal del fallo de primera instancia de fecha agosto 8 de 2007, mediante el cual, esa Honorable Colegiatura, absolvió al Dr. JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Purificación Tolima, de los cargos que le habían sido imputados en providencia de fecha junio 23 de 2006, impugnación que apuntalo con el propósito de que por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, en segunda instancia, revoque la decisión de primer grado aquí cuestionada, y en su defecto profiera una de reemplazo de carácter sancionatorio, en coherencia con los cargos endilgados preteridamente, en donde se dedujo la presunta transgresión a cargo del investigado a los deberes funcionales que le señalaban el numeral primero del artículo 156 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 136 del Código Civil y las demás normas que se condensan en el acápite resolutivo del pliego de cargos ya identificado cronológicamente, conductas que fueron calificadas como graves y en grado de culpabilidad dolosa.*

*Nuestro disenso Honorables Magistrados, frente a las consideraciones plasmadas por esa Sala, en los términos de que da cuenta el fallo recurrido de agosto 8 de 2007, lo ciframos en que a nuestro juicio y consecuente con los elementos de prueba recaudados dentro del iter investigativo agotado, valorándolos en forma integral como corresponde hacerlo y aplicando los*

parámetros de una sana persuasión personal de la prueba, trabajo dentro del cual se conjugan tanto lo sostenido en la querrela a instancia de la Procuraduría General de la Nación, los documentos trasladados de la actuación adelantada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Purificación en donde fungía y se desempeñaba como su titular el hoy investigado, Dr. JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, y bajo la orbita funcional dentro de la cual se estructuraron las faltas endilgadas como abiertamente desconocedoras lo que con conocimiento de causa, por razón de su idoneidad profesional le autorizaban, desconociendo y apartándose de la aplicación correcta, debida y por demás justa de las normas de carácter legal aplicables para el acto funcional de donde se dimana la transgresión funcional, al igual que lo exculpado por el mismo investigado a través de todas sus intervenciones desde el momento mismo en que se apersono de la investigación adelantada en su contra, de todos los testimonios arrimados a esta foliatura tanto los instados por esta Agencia del Ministerio Publico, como los decretados a petición del procesado, de oficio y en fin, todos los otros medios probatorios que por vía de traslado como lo son las actuaciones surtidas en el proceso de nulidad del consabido matrimonio generador de este averiguatorio, las providencias emitidas dentro del investigativo penal, también adelantadas contra el mismo implicado, Dr. RODRÍGUEZ SALAZAR, llevan en nuestro sana entender a que la decisión culminatoria en esta primera instancia en coherencia como ya se dijo, con el pliego de cargos, previamente enrostrado, el fallo fuera de carácter sancionatorio y no absolutorio como lo patentiza la sentencia objeto de cuestionamiento, por razón de que los argumentos esbozados por esa Honorable Superioridad, no corresponden a lo que en sana hermenéutica y valoración probatoria dimana de ese juicio objetivo que se haga de dichos elementos de convicción, pues respetando lo concluido, para el Ministerio Publico como sujeto procesal recurrente, no procede el reconocer a favor del Dr. RODRÍGUEZ SALAZAR, que hubiere obrado amparado bajo el reconocimiento de la presunción de la buena fe con relación a quienes ante su Despacho acudieron el 25 de octubre de 2004, en el municipio de Purificación para que el como Juez Civil Municipal en dicha jurisdicción celebrara el matrimonio en las extremas circunstancias de que da cuenta esta encuadernatura, es decir bajo esa modalidad excepcional denominada extremis mortis, entre los contrayentes RICARDO EDUARDO VILLEGAS RUENES y la señora ALIKY CARVAJAL, pareja en quienes para el momento de la celebración de dicho contrato subyacía el vinculo de afinidad, pues el primero de los prenombrados era su suegro y la segunda correlativamente su nuera, vinculo este que al tenor de la normatividad civil imperante, impedía la celebración del matrimonio por configurar una causal de nulidad absoluta e insanable como prolijamente se ha mencionado en el discurrir motivador de este fallo, y como a través de todo el proceso se hizo énfasis por parte de quien obrara como querellante, corroborándose ese impedimento anulatorio con lo trasladado de lo rituado dentro de la jurisdicción de familia por razón de el tramite anulatorio de dichas nupcias. (...)

Tampoco puede ser de recibo la valoración que se ha hecho dentro del cuerpo de fallo, la providencia preclusiva que en materia penal favoreciera al mismo investigado, porque son dos jurisdicciones completamente independientes y autónomas, en donde para su estructuración desde el punta de vista tipológico y de responsabilidad, se parte de elementos y parámetros completamente diferentes, pues en la jurisdicción disciplinaria se investiga y se sanciona, es esencialmente la falta al deber funcional, deber que correspondía al señor Juez investigado dentro de lo que funcionalmente a él competía, en el ejercicio de sus funciones muy distante ello a lo que en materia penal acontece cuando lo que se investiga y sanciona es la adecuación de la conducta funcional dentro

*de las prohibiciones que la misma ley enlista, para el caso concreto del prevaricato por acción o por omisión. En síntesis, la preclusión en materia penal automáticamente no puede autorizar la absolución en materia disciplinaria, como tampoco es presupuesto que para que se incurra en violación al deber funcional la conducta por la que se procede necesariamente sea constitutiva de delito".(...)*

Finalizó la Procuraduría General de la Nación, diciendo que se denotó que el juez no obró conforme a derecho como lo proclama el fallo sino que por el contrario desatendió las directrices y cánones que le señalaban cual era su deber funcional que debía agotar antes de celebrar el matrimonio cuestionado, pidiendo la validación de la impugnación y en su defecto se irroga la sanción de acuerdo con la naturaleza de la falta y su grado de culpabilidad (Fls. 450-455 co)

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- Competencia.-** Compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pronunciarse en relación a las decisiones dictadas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme a lo previsto en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política, 112, numeral 4° de la Ley 270 de 1996, 3° y 194 de la Ley 734 de 2002.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado a ello se procede a resolver sobre el asunto.

Fue notificado el Ministerio Público y guardó silencio (Fl. 8 c 2ª instancia).

## **CONDICIÓN DEL INVESTIGADO**

Se acreditó que el doctor **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR** fue nombrado Juez Civil Municipal de Purificación (Tolima) el 1° de septiembre de 1990 hasta enero 10 de 1997, y a partir del 11 de enero de 1997 quedó convertido a Juez 1° Civil Municipal de Purificación, cargo que desempeña hasta la fecha (Folios 100 Y 101); además la Procuraduría General de la Nación certifica que consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades el doctor JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR identificado con la Cedula de ciudadanía N° 5'900.857, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (Fl.100 y 101 co)

**2.- Asunto a resolver.-** Se pronuncia la Sala para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia del 8 de agosto de 2007, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y por la cual resolvió **ABSOLVER** al doctor **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, en su condición de Juez 1° Civil Municipal de Purificación (Tolima), del cargo formulado por la posible transgresión a los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia.

**3.- Descripción de las faltas endilgadas.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

*“ART. 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.”*

4.- **Solución del caso.** La sentencia absolutoria de primer grado será revocada conforme a las razones que a continuación se exponen, no sin antes advertir que para proferir el fallo sancionatorio, es de cumplimiento lo que indica el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 y que se debe apreciar de la prueba en su conjunto observando los principios rectores de la sana crítica, legalidad, debido proceso, resolución de la duda, analizando también la culpabilidad, el principio de favorabilidad y la presunción de inocencia, naturaleza del in dubio pro disciplinado propio y único del artículo 141 de la ley precitada.

Entonces, para la solución del caso, se debe empezar por precisar que del estudio del pliego de cargos se advirtieron dos imputaciones disciplinarias, estas son:

La primera, formulada por la inobservancia del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber omitido la aplicación del artículo 15 de la Ley 57 de 1887 en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 ibídem.

Una segunda, por la eventual inobservancia del Juez al numeral 2 del artículo 153 ibídem, por no tener en cuenta lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

Frente a ésta última imputación, desde ya entra a corregir esta Superioridad, indicando que no halló razón alguna que viabilizara el reproche disciplinario por esta conducta, pues si bien es cierto hubo un recorrido para obtener, si se quiere, una sustitución pensional por parte de la señora Aliki, también lo es que no fue consumado por que no le fue reconocida la sustitución.

Fue evidente sí, el interés y la prisa con que se celebró el matrimonio, obviando desde luego las formalidades del artículo 136 del Código Civil, por que no hubo una revisión elemental por parte del Juez al conjunto de esta normatividad, contribuyendo de una u otra manera al interés que buscaba la señora ALIKI CARVAJAL que era el de la sustitución pensional, de por sí elevada con posterioridad como se comprobó a folios 216 y 217 del cuaderno anexo IV y denegada por el mismo Fondo de Pensiones y Cesantías del Congreso – FONPRECON-, por que no acreditó la convivencia de por lo menos 5 años antes de la muerte del contrayente, como lo aseguró el Fondo en su momento ante la Juez Cuarta de Familia de Familia de Ibagué - Tolima (Fls. 114 al 117 cuaderno anexo IV), entonces no existió la violación al artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, por que no hubo detrimento patrimonial para el erario público. En consecuencia no habrá reproche disciplinario por esta falta.

Consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo se concretará el desarrollo de la actuación disciplinaria únicamente frente a la inobservancia del ya referido deber del 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por omisión del numeral 2 del artículo 13 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 57 de 1887.

Ahora, de la lectura del proceso en su conjunto se tendría en primer término, la impresión que el matrimonio civil *in extremis mortis* celebrado el 25 de octubre de 2004 entre el señor RICARDO EDUARDO VILLEGAS RUENES y la señora ALIKI CARVAJAL, fue adelantado por los rituales civiles pertinentes, pues tal como hubo un acta de reparto obrante en el cartulario; se tiene que se recibió la solicitud del matrimonio por los contrayentes, a la cual anexaron los documentos de identificación,

partida de bautizo de RICARDO VILLEGAS RUENES y Registro Civil de Nacimiento de ALIKY CARVAJAL; se constituyó la audiencia pública para celebrar el matrimonio, requiriendo a los contrayentes a su manifestación voluntaria y espontánea para llevar a cabo el contrato consensual y se declararon legalmente unidos en matrimonio civil; pero, hubo también la inobservancia del estudio de las justificaciones que debieron dar los contrayentes conforme al mismo artículo 136 del Código Civil.

Lo que no comparte esta Sala y en este sentido acoge la apreciación del Ministerio Público, y que fue el motivo de la iniciación de la actuación disciplinaria es la pasividad y omisión que tuvo el operador judicial frente a **dos normas claras que le obligaban a decretar de oficio la nulidad de la unión marital** in extremis mortis celebrada entre RICARDO VILLEGAS RUENES y ALIKY CARVAJAL.

Así las cosas y en aras de tomar la determinación pertinente, se debe partir del estudio del pliego de cargos, con la premisa que existe la certeza de inaplicación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley 57 de 1887 y el artículo 15 *ibídem* por parte del juez y caso contrario no hubo violación alguna al artículo 88 de la Carta, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

Entonces, como se dijo en precedente, el desarrollo de la actuación disciplinaria se centra en la no observancia de dos artículos de la ley 57 de 1887, por parte del Juez 1° Civil Municipal de Purificación-Tolima- infracción que soslayó el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Para mayor claridad se hará precisa transcripción de las normas inobservadas.

#### **Ley 57 de 1887.**

*(...) **Artículo 13 . El matrimonio civil es nulo:** (...) 2) Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.*

***Artículo 15.** Las nulidades á que se contraen los números 7o, 8o, 9o, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2 del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas. (Subrayados y negrillas fuera de textos).*

Debe decirse entonces, que para la Sala no es de buen recibo el argumento del Juez sobre su no obligatoriedad de averiguar sobre la existencia de vicio o parentesco existente al momento de la celebración del matrimonio en cabeza de los contrayentes, apreciación que no prohijó el quejoso y que tampoco recibe esta Sala, al considerar que el juez no pudo haber sido un ente pasivo dentro de esa actuación en la que como operador judicial fue quien “imprimió” el sello de legalidad.

Y no se recibe como exculpación, por que el Juez sí estaba autorizado para celebrar el matrimonio sin observar las formalidades del artículo 130 del Código Civil, estaba condicionado conforme a la misma norma frente a la justificación que debían presentar los contrayentes, esto es, no limitarse al recibo de los documentos exigidos, sin un estudio por lo menos somero de los documentos allegados con la solicitud, como fueron los registros de nacimiento, partida de bautismo y hasta los registros de defunciones de sus anteriores cónyuges; documentos que por razón natural debieron prevenir al Juez para la celebración del matrimonio o actuar posteriormente de consuno con las normas que lo facultaban para decretar la nulidad de oficio, del acto marital.

Para una mayor comprensión sobre las justificaciones de los contrayentes, se transcribe el artículo 136 del Código Civil.

**ARTICULO 136. INMINENTE PELIGRO DE MUERTE.** *Cuando alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Se tiene de lo anterior, que así como la ley es laxa al permitir el matrimonio en tal circunstancia, sin observancia a ciertas formalidades, también lo es que esa permisividad viene condicionada en una justificación que pide el mismo artículo 136 del Código Civil, esto es, que los contrayentes deben justificar que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140 del Código Civil; quiere decir lo anterior que el Juez también debió comprobar las justificaciones y no limitarse a lo dicho por los contrayentes que “*eran solteros y sin ningún impedimento para contraer el matrimonio*” (sic)( Fl. 1 Anexo 1 proceso) y es que tal como lo manifestó el Representante del Ministerio Público, era evidente la existencia de una Nulidad Absoluta, pues tuvo ante sí en el momento de celebrar el matrimonio en cuestión los Registros de Defunción de los dos cónyuges anteriores que daban cuenta del parentesco de afinidad que existía entre los contrayentes y el consecuente impedimento de los mismos para contraer nupcias como bien se aprecia ante la afirmación de los mismos: “Las partidas de defunción indican que actualmente somos solteros y sin ningún impedimento para contraer matrimonio” – Purificación 25 de octubre de 2004-(Folio 1-Anexo V) .(Subrayado fuera de texto).

Así, para ésta Superioridad al funcionario investigado no le era dable celebrar el matrimonio entre el señor RICARDO EDUARDO VILLEGAS RUENES y la señora ALIKI CARVAJAL DE VILLEGAS, pues era evidente la existencia de un vínculo parental de afinidad.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto el Juez fue probo y cuidadoso en parte en la celebración del matrimonio in extremis mortis, con arreglo al artículo 136 del Código Civil, también lo es que no hubo observación en la totalidad de la norma precitada, al obviar el estudio de las justificaciones dadas por los contrayentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la circunstancia y la naturaleza del matrimonio *in extremis mortis*, que llevó a obviar ciertas formalidades del mismo, sería del caso tenerla como una exculpación válida de cierta manera, pero no se puede dejar de lado la condición expresa que hace la misma norma sobre la justificación pedida que no fue probada y que no sería del caso pronunciarse ésta Sala, pues del estudio de la norma Civil se encuentra probado que los contrayentes no se encontraban en ninguno de los casos previstos en el artículo 140, entonces por este caso no habrá lugar a reproche disciplinario.

Entonces ante la inobservancia de estas normas, le quedaba al Juez del caso, otra alternativa jurídica, si se quiere, al fin de subsanar el error jurídico, esto es la anulación de oficio del matrimonio, entonces debió aportar sus conocimientos profesionales y proceder de consuno conforme lo exige el artículo 15 de la Ley 57 de 1887, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 ibídem, situación que no fue tenida en cuenta por el funcionario

Así las cosas, se partió del hecho cierto que hubo un matrimonio *in extremis mortis* entre el señor Ricardo Villegas Reúnes y la señora Alike Carvajal, personas que se encontraban en primer grado de afinidad en línea recta y que sobre el particular debe decirse que hubo conocimiento del encartado sobre el impedimento de los contrayentes, situación que debió ser tenida en cuenta por el Juez para la anulación del matrimonio después de la celebración del acto marital.

Como puede apreciarse, el Juez 1° Civil Municipal de Purificación Tolima, fue omisivo *a posteriori* por que no observó lo previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al numeral 2 del artículo 13 de la misma norma, "**Artículo 15.** Las nulidades a que se contraen los números 7o, 8o, 9o, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2 del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas (...) y el **Artículo 13 El matrimonio civil es nulo:** (...) 2) Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima. ( Negrillas y el subrayado son fuera de texto).

Esta trasgresión dio origen a la formulación del pliego de cargos de marras, de acuerdo al numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Para finalizar, la Sala se pronuncia sobre la prueba solicitada, mediante comunicación del 8 de noviembre de 2007, para que se oficie a la Alcaldía de Purificación Tolima a fin de lograr una certificación si la señora ALIKI CARVAJAL DE VILLEGAS fue empleada de planta de esa Alcaldía o si figuró como contratista ( Fls. 18 y 19 del c.2ª instancia), indicando que para esta Colegiatura le fueron suficientes las pruebas obrantes en el proceso para decidir sobre el particular, en consecuencia se considera impertinente.

Frente a la comunicación datada el 8 de junio de 2009, recibida en la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 9 del mismo mes y año, considera esta Colegiatura que no son de recibo las exculpaciones brindadas por el disciplinado habida cuenta que si bien es cierto existe en lo penal una resolución de preclusión a favor de la señora ALIKI CARVAJAL, del 26 de junio de 2008, proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Fiscalía Cincuenta, por los delitos de Fraude Procesal y Estafa, donde se indica según el Juez, que: "*En dicha providencia la delegada es clara que en su criterio jurídico al decir que el matrimonio realizado entre el Doctor RICARDO VILLEGAS RUENES y la señora ALIKI CARVAJAL se surtió bajo los parámetros del artículo 136 del C.C.CA., ya que uno de los contrayentes se hallaba en inminente peligro de muerte y era voluntad de los contrayentes unirse en matrimonio por ello elevaron la solicitud y allegaron los documentos requeridos para que dicho acto pudiera surtirse por parte de la autoridad judicial,. Solicitud esta que fuera atendida por el doctor JAIME H. RODRÍGUEZ SALAZAR, en su calidad de juez*", también lo es que la investigación penal es totalmente ajena a la disciplinaria, pues así lo ha considerado la Corte Constitucional, al estudiar la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, por lo que no se tendrá en cuenta esta última observación del disciplinado.

"Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso

disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios. (Se subraya fuera de texto).

*Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales. (Sentencia C-244 de 1996)<sup>11</sup>*

Corolario de lo anterior debe indicarse que esta investigación disciplinaria se adelanta contra el funcionario JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, mas no contra la señora ALIKI CARVAJAL, lo que hace que el escrito no guarde relación alguna con el tema que ocupa la atención de la Sala.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que se encuentra plenamente establecida tanto la ocurrencia de la conducta mediante la cual ineludiblemente el inculpado faltó a su deber al omitir la observancia de las normas transcritas, se modificará la sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional del Judicatura del Tolima, para en su lugar sancionarlo con 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo en su calidad de Juez 1° Civil Municipal de Purificación- Tolima-, por haber faltado al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2007, atendiendo la gravedad de la falta y ausencia de antecedentes.

De acuerdo con lo anterior, estima la Sala que en la decisión del a quo que absolvió al doctor JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, no fue observada la nulidad de oficio que debió decretar el Juez en su momento con observancia del artículo 15 de la Ley 57 de 1887, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 ibídem; omisión que apartó al encartado de su deber previsto en los numerales 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues del estudio efectuado se infiere que el funcionario no actuó de manera cuidadosa, por lo que esta Sala ha de procederse a sancionar al administrador judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pruebas solicitadas conforme a la parte motiva del presente proveído.

---

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2007 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en cuanto ABSOLVER al doctor JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, en su condición de Juez 1° Municipal de Purificación - Tolima, de los cargos formulados por la transgresión al numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual absolvió al doctor al doctor JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, en su condición de Juez 1° Municipal de Purificación - Tolima, para en su lugar declarar la responsabilidad disciplinaria por la omisión del deber descrito en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia 196 de la Ley 734 de 2002 por inobservancia del artículo 15 de la Ley 57 de 1887 y el numeral 2 del artículo 13 ibídem e imponer SANCIÓN de 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE, DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN. CUMPLASE.**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

Presidente

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Vicepresidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrada

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Magistrado

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

Magistrada

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Magistrado

**HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**

Magistrado

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA**

Secretaria Judicial

---

Cedida por el Jurisdisciplinarista, Dr. David Roa

---